

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0302/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** ALDO CARRANZA VALLEJO

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301277623000002**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
<b>CONSIDERACIONES.....</b>	<b>3</b>
I. Competencia y Jurisdicción .....	3
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	26
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS.....</b>	<b>27</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **nueve de enero de dos mil veintitrés**, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Veracruz, generándose el folio **301277623000002**, en la que solicitó la siguiente información:

...

*I.- Solicito a esta unidad de transparencia del Poder Judicial Del Estado de Veracruz, me informe de forma escrita, si existe rol de guardias de los Jueces de Control Adscritos al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, con domicilio en dicha ciudad.*

*II.- De ser afirmativo lo anterior me sea indicado de forma escrita, el nombre y apellidos del Juez o los Jueces de Control Adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, con domicilio en dicha ciudad, que se encontraron de guardia en el distrito judicial de Coatzacoalcos, Ver., durante el periodo comprendido de las 14:30 horas del día lunes 05 de diciembre de 2022 a las 14:30 horas al día lunes 12 de diciembre de 2022 y el nombre y apellidos del Juez o los Jueces de Control Adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial*

*de Coatzacoalcos, Veracruz, con domicilio en dicha ciudad, que se encontraron de guardia en el distrito judicial de Coatzacoalcos, Ver., durante el periodo comprendido de las 14:30 horas del día lunes 12 de diciembre de 2022 a las 14:30 horas al día lunes 19 de diciembre de 2022.*

*III.- Me sea indicado de forma escrita, dentro del periodo y horario de guardia de juez o jueces de control del distrito judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, con domicilio en dicha ciudad, que diligencias, audiencias, informes y demás deben realizar el juez o jueces de guardia.*

*IV.- Se me expida y/o me sea remitida copia certificada de todos los documentos con los que esta unidad de transparencia del Poder Judicial Del Estado De Veracruz acredite todo lo que en su momento emita como respuesta a la presente petición, como es los roles de guardia correspondientes y demás documentos (sic).*

...

2. **Respuesta.** El **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0302/2023/III**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Segunda comparecencia del sujeto obligado.** El **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado remitió en vía de alcance diversos documentos como complemento de su comparecencia.

8. **Cierre de instrucción.** El **diez de abril de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio<sup>5</sup> el ciudadano compareció ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo primero de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio **UTAIPPJE/0100/2023** de fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, adjuntando el oficio **UTAIPPJE/037/2023** y **UTAIPPJE/02/2023** de fecha seis y cuatro de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el mismo Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, requiriendo a las áreas con atribuciones para pronunciarse de lo solicitado, oficio **366/2023** de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Administradora Judicial de Causa Comisionada al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XXI Distrito Judicial del Estado y el oficio **000227 y anexos** de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. **Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información, mismas que en lo medular informaron lo siguiente:**

-----  
-----  
-----  
-----

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> Véase párrafo 1 de esta resolución.

**Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Coatzacoalcos**

0073

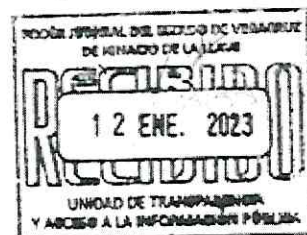


**PODER JUDICIAL**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL**  
**DEL XXI DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ**

OFICIO NUMERO.: 366/2023  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ  
P R E S E N T E:



Por medio del presente y en atención a su oficio número UTAIPPJE/037/2023, y derivado de la solicitud de información por parte del [REDACTED] [REDACTED] permito informar que el rol de guardias PARA EL PERIODO DE INVIERNO fue el siguiente:

- **PRIMER PERIODO VACACIONAL DE INVIERNO**  
Licenciado Florencio Hernández Espinoza, Juez de Control y Enjuiciamiento  
Licenciado Mario Vivanco Gastelum, Juez de Control y Enjuiciamiento
- **SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DE INVIERNO**  
Licenciada Ana Lilia Vidal Cruz, Jueza de Control y Enjuiciamiento  
Licenciada Jennifer García Reyes, Jueza de Control y Enjuiciamiento.

Cabe destacar que cada uno de los jueces en su periodo que les correspondió, deberán atender únicamente las diligencias que estipula la Circular número 1 signada por la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha seis de enero de dos mil veintidós.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

Atentamente:  
Coatzacoalcos, Veracruz a 10 de enero del 2023  
Administradora Judicial de Causa, comisionada al Juzgado de  
Proceso y Procedimiento Penal Oral del XXI Distrito Judicial en el Estado.

Lic. Mirostava García Ramírez



JUZGADO DE CONTROL  
DISTRITO JUDICIAL DE  
COATZACOALCOS, VERACRUZ

Oficio 366/2023 de fecha 10 de enero de 2023, suscrito por la Administradora Judicial de Causa Comisionada al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XXI Distrito Judicial del Estado.

d

## Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura



Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura

000040

Oficio No: 000227

Asunto: Respuesta al oficio UTAIPPJE/002/2023  
Xalapa-Equez., Ver., 06 de enero de 2023

**MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**P R E S E N T E**



Por acuerdo superior, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 107, fracciones V, VI, IX, X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 13 y 14, fracciones V, VI, IX, X y XII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y en atención al oficio UTAIPPJE/002/2023, recibido en oficialía de partes de esta Secretaría el cuatro de enero del año que transcurre a través del cual informa que se ha recibido solicitud de información con folio: **301277623000002** en la que se requiere saber:



I. - Solicito a esta unidad de transparencia del Poder Judicial Del Estado de Veracruz, me informe de forma escrita, si existe rol de guardias de los Jueces de Control Adscritos al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, con domicilio en dicha ciudad.

II. - De ser afirmativo lo anterior me sea indicado de forma escrita, el nombre y apellidos del Juez o los Jueces de Control Adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, con domicilio en dicha ciudad, que se encontraron de guardia en el distrito judicial de Coatzacoalcos, Ver., durante el periodo comprendido de las 14:30 horas del día lunes 05 de diciembre de 2022 a las 14:30 horas al día lunes 12 de diciembre de 2022 y el nombre y apellidos del Juez o los Jueces de Control Adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, con domicilio en dicha ciudad, que se encontraron de guardia en el distrito judicial de Coatzacoalcos, Ver., durante el periodo comprendido de las 14:30 horas del día lunes 12 de diciembre de 2022 a las 14:30 horas al día lunes 19 de diciembre de 2022.

III. - Me sea indicado de forma escrita, dentro del periodo y horario de guardia de juez o jueces de control del distrito judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, con domicilio en dicha ciudad, que diligencias, audiencias, informes y demás deben realizar el juez o jueces de guardia.

IV. - Se me expida y/o me sea remitida copia certificada de todos los documentos con los que esta unidad de transparencia del Poder Judicial Del Estado De Veracruz acredite todo lo que en su momento emita como respuesta a la presente petición, como es los roles de guardia correspondientes y demás documentos.

La anterior información la solicito, en virtud de que se trata de información pública, misma que puede ser consultada y expedida a la ciudadanía, en atención al derecho de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto solicito:



TSJVer

[www.pjeveracruz.gob.mx](http://www.pjeveracruz.gob.mx)

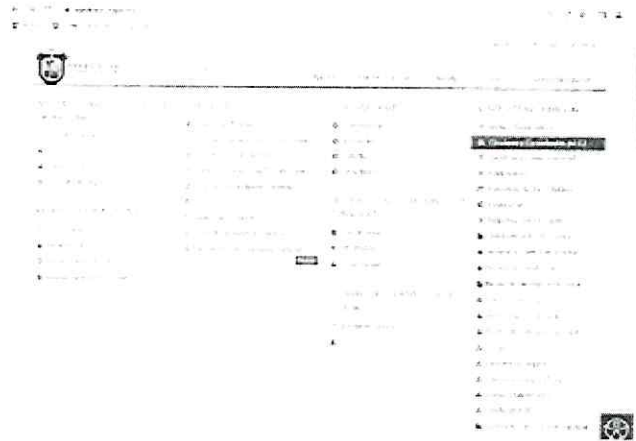
*Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura*

*ÚNICO. - Se acuerde favorable mi petición por estar ajustada a derecho y se me otorgue la información solicitada, así como expidan las copias certificadas de los documentos peticionados, teniendo por autorizadas a las personas antes mencionadas para recogerlas indistintamente, en virtud de que se trata de información pública, misma que puede ser consultada y expedida a la ciudadanía, en atención al derecho de acceso a la información pública..." (sic):*

Por este medio se da respuesta a la solicitud, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante; acorde con la información que se genera, resguarda y posee en esta Secretaría; en virtud de lo anterior y en respuesta al numeral uno, se informa que en términos de lo establecido en la Circular No. 32 de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, si existe un rol de guardias para los órganos jurisdiccionales que forman parte de esta institución, por lo que se remite copia de la circular antes mencionada a fin de que se imponga de su contenido.

Asimismo, es importante destacar que dicha información puede consultarla directamente en la página institucional a través del siguiente hipervínculo: <https://www.pjeveracruz.gob.mx/>, una vez que haya ingresado deberá dar clic en la columna que dice kiosko y al aparecer el desplegado de opciones aparece una sección que se denomina **"Circulares y comunicados del CJ"**, en la cual debe ingresar y consultar la circular referida en el párrafo que antecede, se insertan capturas de pantalla para mayor abundamiento:

1)



2)



*[Handwritten signature]*



**PODER JUDICIAL**  
DEL ESTADO DE VERACRUZ

*Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura*

En respuesta al numeral III, en la que requiere saber las diligencias, audiencias y demás que deben realizar los jueces de guardia, al respecto se informa que dicha información se encuentra prevista en los acuerdos señalados en la Circular No. 1 de fecha seis de enero del año dos mil veintidós, por lo que bien puede consultarlos en la misma, siguiendo los pasos descritos en el párrafo anterior, para finalizar, se adjunta su respectiva copia en la presente respuesta.

Sin otro particular, reciba un saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. VICTOR LUIS PRIEGO LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA**  
**JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

*Oficio 000227 de fecha 06 de enero de 2023, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*

**17. Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

...

#### **A G R A V I O S**

ÚNICO AGRAVIO. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN FECHA 18 DE ENERO DEL AÑO 2023, MEDIANTE OFICIO UTAIPPJE/0100/2023, POR EL MAESTRO DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, VIOLENTA FLAGRANTEMENTE EL ARTÍCULO 8º, Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRECEPTOS LEGALES DE LOS CUALES CLARAMENTE SE DESPRENDE EL DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ASÍ MISMO VIOLENTO LOS ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIÓN I, 4º, 5º, 8º PÁRRAFO SEGUNDO, 9, FRACCIÓN II, 13 ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 FRACCIÓN II, III, Y 145, FRACCIÓN I DE LA LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUES DICHOS NUMERALES FUERON INOBSERVADOS AL MOMENTO DE RESOLVER Y EMITIR EL OFICIO EN COMENTO, MISMO QUE CAUSA AGRAVIOS A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL SUSCRITO.

...

*La parte recurrente adjuntó un escrito recursivo en donde expresó diversas consideraciones sobre las cuales versó su inconformidad.*



18. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.

19. **Contestación de la autoridad responsable. El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, en un primer momento, mediante** oficio **UTAIPPJE/330/2023** de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, adjuntando el oficio **UTAIPPJE/273/2023 y UTAIPPJE/274/2023** de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el mismo Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, donde se informa a la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura y al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, sobre la interposición del recurso de revisión en cuestión a efecto de que se impusieran respecto del contenido, oficio **1631/2023** de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Administradora Judicial de Causa Comisionada al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XXI Distrito Judicial del Estado y el oficio **004334** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **mediante los cuales manifestaron los alegatos que atendieron a controvertir los agravios señalados por la parte recurrente.**

20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>6</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Poder Judicial del Estado de Veracruz, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

---

<sup>6</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

22. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

23. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

24. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

25. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud la **Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura** y al **Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Coatzacoalcos** de dicho sujeto obligado, áreas que emitieron su pronunciamiento mediante los diversos **366/2023 y 000227 y anexos** de fecha seis y diez de enero de dos mil veintitrés –véase párrafo 16 del presente fallo--.

26. Visto lo anterior, se advierte que la **Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura** y al **Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Coatzacoalcos** que fueron requeridas por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso

a la Información, resultan competentes para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud en términos de los arábigos 1, 2, 3, 49, 54 y 103 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 13 y 14 fracciones V, VI, IX, X y XII, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

27. Señalado lo anterior, es evidente que **las áreas requeridas resultan competentes** para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

28. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, cumplido con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

29. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio que el sujeto obligado omitió los resultados de las comisiones efectuadas tal como lo señaló en su solicitud, lo cual se traduce en una presunta entrega de información incompleta; agravios procedentes de conformidad con las hipótesis señaladas en el numeral 155, fracción X.



- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

30. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, **fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin necesidad de acreditar interés legítimo para su acceso.

31. Dicho lo anterior, este Instituto considera que, previo al estudio de fondo sobre las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, así como de los agravios aducidos por la recurrente; resulta necesario sistematizar los puntos vertidos por el particular en su solicitud de acceso a la información, ello en razón de que, si bien formuló sus planteamientos en diversos incisos; lo cierto es que, de una lectura de su contenido se advierte que existen cuestionamientos que refieren, en cuanto a su contenido sustancial, a cuestiones idénticas. Por lo que la respuesta a uno, conlleva implícitamente la respuesta a otros cuestionamientos de la misma naturaleza.

32. En lo que sigue, por cuestión de método y con la finalidad de involucrar en esencia las mismas consideraciones aducidas en la inconformidad del recurrente, enseguida procederemos a analizar en orden de prelación los agravios formulados, en contraposición con las manifestaciones y argumentos realizados por la autoridad responsable, tanto durante el procedimiento de acceso, como en su comparecencia al medio de impugnación; lo anterior con la finalidad de determinar si le asiste la razón en su recurso y en consecuencia modificar o revocar las respuestas otorgadas.

33. Para empezar, tenemos que, en el escrito recursivo la recurrente consideró que en la respuesta contenida en el oficio UTAIPPJE/0100/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, existió una violación flagrante al artículo 8º y 17º de la Constitución Política federal; preceptos legales de los cuales se desprende el **derecho de petición, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva**, numerales que concatenó con diversas disposiciones de la Ley de Transparencia local y la jurisprudencia con registro digital 2015181 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**. Para fundar su inconformidad, el particular señaló lo siguiente:

Tal como se logra apreciar con lo expuesto con anterioridad, el Maestro Daniel Guillermo Aguilar García, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz, violentó flagrantemente el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precepto legal citado con antelación y del cual se desprende el derecho de petición, el cual puede ejercer todo gobernado, pues no puede perderse de vista que de dicho derecho debe respetarse por todas las autoridades, pues dicho derecho de petición se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla.

Sin embargo, si dicha información proporcionada y/o rendida por las autoridades a los particulares, es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.

Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8°, en relación con el numeral 1° en sus tres primeros párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de los mismos preceptos legales citados se desprende el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general.

En ese tenor, es de importancia resaltar que, no basta con que las autoridades den respuesta a las peticiones formuladas por los gobernados, pues el derecho de petición no solo se satisface con su sola respuesta, sino que la misma debe ser congruente en sí misma, y debe proporcionar información suficiente que le permita al gobernado tener la información necesaria y la cual pide en su solicitud de petición.

Ilustra lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido mediante la Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.), la cual cuenta con número de Registro digital: 2015181, cuyo rubro y texto es el siguiente.

*"Registro digital: 2015181  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materia(s): Común  
Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1738*

*Tipo: Jurisprudencia*

**DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8°, en relación con el numeral 1°, en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, la incongruencia, falso, equivoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio, tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduce en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. Constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada, de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado."

34. Por lo que se refiere a dicho agravio, este Instituto estima que las manifestaciones del gobernado son **inoperantes**, en razón de que, si bien en la formulación de su agravio, el promovente pretendió invocar preceptos constitucionales que consideró violentados por parte de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado; lo cierto es que los motivos de su inconformidad, no constituyeron un verdadero razonamiento que versara sobre los motivos de **por qué la respuesta del ente público se apartó del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Carta Magna**; entendiéndose a dicho razonamiento como la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de tal forma que se evidenciara la violación. Lo anterior de conformidad con lo sustentado en la Tesis de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**<sup>7</sup>

35. En otras palabras, con independencia de la causa de inconformidad que estimó el particular en su escrito recursivo, un análisis exhaustivo de dicho agravio se estima vano en el entendido de que, **el particular procedió a realizar meras manifestaciones que no encuentran sustento en el derecho que en este medio de impugnación se protege**. Es decir, el derecho de acceso a la información y no el derecho de petición como erróneamente lo plantea. Al respecto, en diversas resoluciones este Instituto ha hecho una distinción entre las prerrogativas enmarcadas en el artículo 6 y 8 de la Constitución Federal, **siendo un elemento relevante para su ejercicio las vías de reparación cuando existe una violación a alguno de los preceptos citados**. Al respecto resulta necesario traer a colación el criterio 02/2015 del índice de este Instituto, cuyo contenido establece:

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN.** Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, **existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen.** A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; **2. Las vías de reparación.** El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; **3. Satisfacción de los derechos.** El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

*\*Énfasis añadido.*

36. Visto lo anterior, este cuerpo colegiado estima innecesario examinar a fondo los motivos de disenso expresados en dicho apartado; máxime que la Unidad de Transparencia, en el caso concreto, únicamente **fungió como ente receptor y canalizador de la solicitud de acceso a la información**, por lo que resulta evidente que sus atribuciones no equiparan a

<sup>7</sup> Núm. de Registro: 2008903

las de una autoridad jurisdiccional, cuyas funciones impliquen la tutela judicial o la administración de justicia.

37. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, requirió al Poder Judicial del Estado de Veracruz a efecto de obtener diversa información en relación al rol de guardias de los Jueces de Control adscritos al Juzgados de Proceso y Procedimiento Pernal Oral del Distrito Judicial d Coatzacoalcos. **Información cuya naturaleza pudiera presumirse en un primer momento, es pública; máxime que en el procedimiento de acceso la autoridad responsable no negó dicha calidad.**

38. Ahora bien, como primer momento a dilucidar, se tiene el **punto I** de la solicitud de acceso, donde el particular requirió conocer:

*I.- Solicito a esta unidad de transparencia del Poder Judicial Del Estado de Veracruz, me informe de forma escrita, si existe rol de guardias de los Jueces de Control Adscritos al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, con domicilio en dicha ciudad.*

39. Se tiene que, durante el proceso de acceso a la información, al dar respuesta el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en su oficio 000227, señaló puntualmente que en términos de lo establecido en la circular No. 32 de fecha cuatro septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaría de Acuerdos del consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en él se puede advertir un rol de guardias para los órganos jurisdiccionales que forman parte de la misma institución, para constatar su respuesta el Secretario de Acuerdos anexo copia de la circular mencionada entre líneas, como a continuación se inserta:



CIRCULAR No. 32

CC. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, DE LO FAMILIAR, DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL, MENORES, ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES Y MUNICIPALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.



El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho de agosto pasado, determinó lo siguiente:-----

\*...QUINTO.- Acto seguido, se da cuenta a los integrantes del Consejo de la Judicatura, con la propuesta del Magistrado Edel Humberto Álvarez Peña, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, para que en el marco del Plan de Desarrollo para el período 2016-2019, se implemente el uso de las herramientas electrónicas desarrolladas y/o aprobadas por esta Institución, para la comunicación oficial de índole administrativa entre los órganos jurisdiccionales del fuero común, incluyendo a las comunicaciones del Consejo de la Judicatura con los Tribunales Superior de Justicia, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje; así como con el resto de las Áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Veracruz y:-----

CONSIDERANDO:

*J*

----IV.- En ese tenor, dado que el Plan de Desarrollo para el período 2016-2019 del Poder Judicial del Estado de Veracruz, entre otras cuestiones, busca el desarrollo e implementación de herramientas que representen mejoras en las prácticas de gestión institucional a través del uso eficiente de los recursos disponibles del Poder Judicial del Estado, y entre los cuales deben incluirse los sistemas informáticos y medios electrónicos que fueron desarrollados para simplificar las tareas implícitas en los servicios que son necesarios para que esta institución cumpla cabalmente con sus funciones; en virtud de lo anterior, es que se hace necesario establecer la obligatoriedad en el uso de dichas herramientas, si se pretende insertar prácticas en el uso cotidiano que se traduzcan en la realización de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que preceptúa el artículo 134 constitucional; en ese contexto, se propone que a partir del día dieciocho de septiembre de la presente anualidad, se establezca el uso obligatorio de los sistemas informáticos y electrónicos con que cuenta el Poder Judicial del Estado, y que se listan a continuación:-

- Sistema de solicitud de licencias y permisos, para que sea través de este medio que se hagan todas las peticiones relativas a las ausencias justificadas por los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.
- Correo electrónico institucional, para la difusión de las circulares y comunicados que emita este Consejo de la Judicatura, en sustitución de la remisión de dichas comunicaciones a través del correo postal, así como su uso como vía de comunicación oficial.
- Sistema de registro de audiencias de juicios orales, para estar en posibilidades de garantizar el principio de publicidad que rige a los procesos orales en materias penal, mercantil y familiar.



- Sistema de registro de guardias para los Juzgados Penales, Familiares y Municipales, con el propósito de que sea por este único medio como se reporten las personas que se encargaran de realizarlas; dato que es necesario para estar en condiciones de proveer lo conducente respecto de trámites de índole jurisdiccional y administrativos, como lo puede ser la autorización de permiso para ausentarse de sus labores, por causa justificada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 9 fracciones IV y IX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se emite el siguiente:-----

#### ACUERDO:

---PRIMERO.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 60 y 62 de la Constitución Política del Estado; 2, 123 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 187, 221 fracción III, inciso J) del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; **APRUEBA** establecer el uso obligatorio de los sistemas informáticos y electrónicos con que cuenta el Poder Judicial del Estado, consistentes en: 1) Sistema de solicitud de licencias y permisos de los servidores públicos del poder judicial del estado; 2) el correo electrónico oficial de cada uno los órganos administrativos y jurisdiccionales -para las tareas descritas con anterioridad-; 3) sistema de registro de audiencias de juicios orales, para materias penal, mercantil y familiar; y. 4) sistema de registro de guardias para los Juzgados Penales, Familiares y Municipales.-----

---SEGUNDO.- En consecuencia, se señala que a partir del dieciocho de septiembre de la presente anualidad será obligatorio para los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, dentro del ámbito de su competencia, el uso de los sistemas informáticos para los fines que fueron creados:-----

...

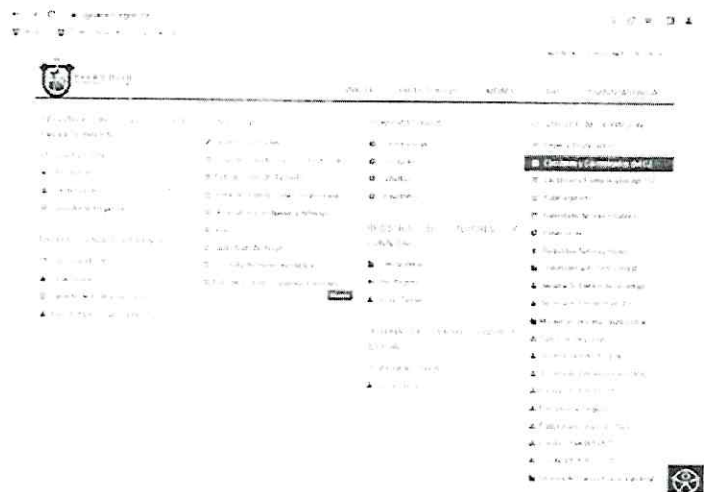
Extracto de la circular No. 32, anexo del oficio 000227 de fecha 06 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.



40. Si bien es cierto, de la circular No. 32 se puede advertir que fue dirigida a los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar de Proceso y Procedimiento Penal Oral, Menores, Especializados para Adolescentes y Municipales del Poder Judicial del Estado, en el que se puede constatar el Sistemas de registro de Guardias para los Jueces Penales, Familiares y Municipales, firmado por la entonces Secretaria de Acuerdos Interina del Consejo de la Judicatura del Estado.

41. Por otro lado, el Secretario de Acuerdos en aras de maximizar el derecho de acceso a la información inserto a su respuesta un hipervínculo: <https://www.pjeveracruz.gob.mx/>, indicando que se deberá dar clic en la columna que dice kiosko y al aparecer el desplegado de opciones aparece una sección que se denomina "Circulares y comunicados del CJ" en el cual deberá ingresar y consultar la circular que refiere, como a continuación se visualiza:

1)



2)



<https://www.pjeveracruz.gob.mx/>



42. Es así, que al comparecer en medios de impugnación, mediante oficio **004334** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario de Acuerdos del consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.
43. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que el agravio formulado por el particular respecto a la respuesta al **punto I**, es **infundado**, pues la autoridad responsable cumplió con lo dispuesto en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local, acorde con la información que genera, resguarda y posee, además, es de fácil acceso el encontrarse publicada en su página institucional. Tan es así que quienes resuelven pudieron acceder y descargar oportunamente la misma.
44. Por cuanto hace a los **puntos II y III**, de la solicitud de acceso en los cuales el particular solicito conocer:

*II.- De ser afirmativo lo anterior me sea indicado de forma escrita, el nombre y apellidos del Juez o los Jueces de Control Adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, con domicilio en dicha ciudad, que se encontraron de guardia en el distrito judicial de Coatzacoalcos, Ver., durante el periodo comprendido de las 14:30 horas del día lunes 05 de diciembre de 2022 a las 14:30 horas al día lunes 12 de diciembre de 2022 y el nombre y apellidos del Juez o los Jueces de Control Adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, con domicilio en dicha ciudad, que se encontraron de guardia en el distrito judicial de Coatzacoalcos, Ver., durante el periodo comprendido de las 14:30 horas del día lunes 12 de diciembre de 2022 a las 14:30 horas al día lunes 19 de diciembre de 2022.*

*III.- Me sea indicado de forma escrita, dentro del periodo y horario de guardia de juez o jueces de control del distrito judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, con domicilio en dicha ciudad, que diligencias, audiencias, informes y demás deben realizar el juez o jueces de guardia.*

45. Se tiene que, de la respuesta primigenia la Administradora Judicial de Causa Comisionada al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XXI Distrito Judicial del Estado, en su oficio 366/2023 de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, señalo puntualmente un **primer rol de guardias del periodo vacacional de invierno**, correspondiente al Licenciado Florencio Hernández Espinoza, Juez de Control y Enjuiciamiento y al Licenciado Mario Vivanco Gastelum, Juez de Control y Enjuiciamiento, y en un **segundo se tienen a la Licenciada Ana Lilia Vidal Cruz, Jueza de Control y Enjuiciamiento y la Licenciada Jennifer García Reyes, Jueza de Control y Enjuiciamiento, destacando que cada uno de los Jueces en el periodo que le correspondió, deberán atender cada uno de las diligencias que estipula la Circular numero uno, signada por la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha seis de enero de dos mil veintidós, **dando satisfecho en punto II que se desprende de la solicitud de acceso a la información.****

46. En el mismo tenor el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante oficio 000227, informó que por cuanto hacia a las diligencias, audiencias y de más que deben realizar los jueces de guardia, se encuentran previstas en los acuerdos señalados en la circular No. 1 de fecha seis de enero de dos mil veintidós, para constatar su respuesta el Secretario de Acuerdos anexo copia de la circular mencionada entre líneas, como a continuación se inserta:



CIRCULAR No. 1

Xalapa-Enríquez, Ver., 06 de enero de 2022

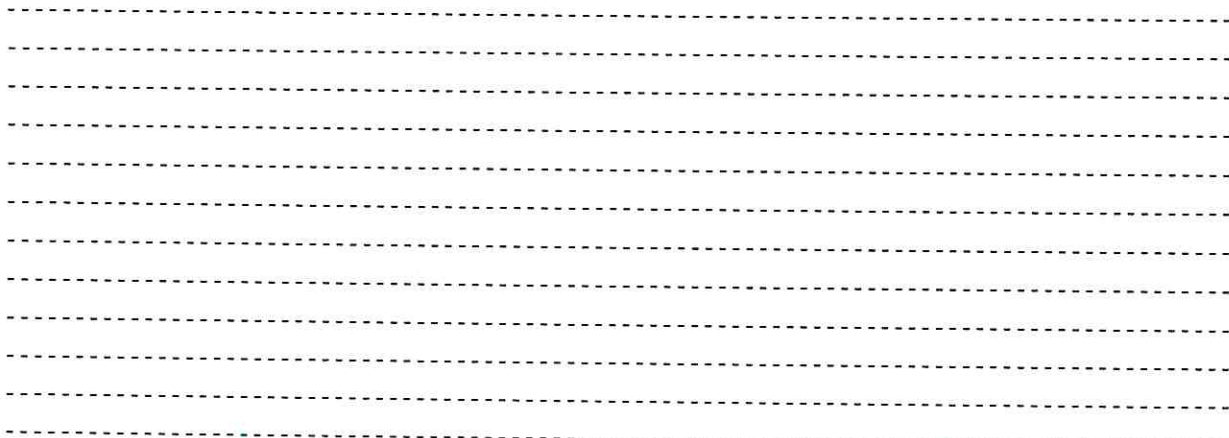
El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de enero del año en curso, determinó lo siguiente:

... QUINTO.- Acto seguido la MAGISTRADA PRESIDENTA, da cuenta a los integrantes del Consejo de la Judicatura con la propuesta de Acuerdo a través del cual se autorizan los periodos vacacionales de verano e invierno, así como los días inhábiles en todas las áreas del Poder Judicial del Estado, durante el periodo comprendido del mes de febrero de dos mil veintidós al mes de enero del año dos mil veintitrés, a lo que ACUERDA: Con fundamento en los artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo, 52 y 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 192, 193, 194, 195, 196, 197 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 134, 135, 136 y 137 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, cláusulas 39 y 40 de la Condiciones Generales de Trabajo suscritas con el Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial, y...

CONSIDERANDO:

---I.- El Consejo de la Judicatura, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es el órgano encargado de conducir, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial; y que entre sus atribuciones está la de emitir acuerdos generales, para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

---II.- Los artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo, 52 y 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil, 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 134 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, señalan como días inhábiles los siguientes: el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintinueve de marzo, uno y cinco de mayo, quince y dieciséis de septiembre, doce y veintinueve de octubre, uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, uno



de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, veinticinco de diciembre y primero de enero del año dos mil veintitrés.

---III.- El Consejo de la Judicatura de conformidad con los artículos 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 135 de su Reglamento Interior, puede ordenar la suspensión de las labores en todas o en algunas dependencias del Poder Judicial, en días distintos a los señalados, sin que pueda exceder de tres días continuos, por lo que, adicionalmente a los ya citados, también son inhábiles aquéllos en que se celebra la semana santa y el miércoles inmediato anterior a éstos, el día de las madres y un día anterior o posterior a las festividades patrias del mes de septiembre.

---IV.- En atención al artículo 192 de la mencionada Ley Orgánica, los integrantes del Poder Judicial del Estado, disfrutarán de dos periodos de vacaciones en el año, de quince días hábiles cada uno, los cuales fijará el Consejo de la Judicatura.

En atención a lo anterior, el Consejo de la Judicatura, expide el siguiente:

ACUERDO:

---PRIMERO.- Se conceden vacaciones de verano e invierno a todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con sujeción a las bases siguientes:

L- Durante el periodo vacacional de verano habrá dos turnos:

a).- El primero, que comprenderá del ONCE AL VEINTINUEVE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, INCLUSIVE y;

b).- El segundo, del OCHO AL VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, INCLUSIVE.





II.- Igualmente, durante el periodo vacacional de invierno habrá dos turnos:

a).- El primero, que comprenderá del DOCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS AL TRES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, y; -----

b).- El segundo, que comprenderá del ONCE DE ENERO AL UNO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -----

III.- En el primer turno, conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el Tribunal Superior de Justicia funcionará una Sala de Guardia, que se integrará con tres Magistrados y un Secretario de Acuerdos; además, se quedará un empleado de guardia por cada una de las Salas, para atender asuntos de urgente tramitación. -----

IV.- En el Consejo de la Judicatura, no quedará guardia alguna, por lo que se suspende el trámite procesal y los términos judiciales hasta que se reanuden las labores oficiales. -----

V.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje durante el periodo vacacional, de conformidad con el citado numeral 193 de la Ley Orgánica, dispondrá sobre la guardia respectiva, que despachará los asuntos urgentes. -----

VI.- En materia penal para adolescentes, en el Juzgado y en la Sala de Responsabilidad Juvenil, las labores no se interrumpirán durante las vacaciones. Respecto a la Sala, en el primer turno quedará al frente del despacho el Secretario de Acuerdos con el menor número posible de empleados y en el segundo periodo actuará el Titular con el personal que haya reanudado labores. -----

Por cuanto hace a los Jueces del Juzgado para Adolescentes, disfrutarán del primer periodo vacacional de verano e invierno, designándose a Secretarios de Acuerdos para cubrir única y exclusivamente a los mismos, durante sus periodos vacacionales, actuando con el menor número de empleados posible. -

3



vacaciones, por lo que las mismas se disfrutarán por turnos en aquellos Juzgados que cuentan con dos o más Jueces.

Por lo que respecta a los Jueces de Ejecución, disfrutarán de sus periodos vacacionales por turnos, de acuerdo con la distribución de Distritos y rol de guardia que les asigne el Consejo de la Judicatura, en su oportunidad. -----

XI.- En los Juzgados Municipales las vacaciones serán disfrutadas por el Juez y Secretario de manera sucesiva, por lo cual se habilitará un secretario accidental entre el personal o se actuará con testigos de asistencia cuando no lo hubiere. Significando que en los casos en que el juzgado municipal sólo cuente con Juez o secretario de acuerdos, disfrutarán del primer turno vacacional, por lo que a fin de no conculcar los derechos de los justiciables y atender con prontitud los asuntos urgentes que sean competencia de esos órganos jurisdiccionales, se comisiona a los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales correspondientes que se queden de guardia, para que los reciban y en su oportunidad, los turnen a los juzgados municipales. -----

XII.- Los defensores de oficio adscritos al Tribunal Superior de Justicia, disfrutarán de vacaciones en el primer turno. Los defensores de oficio de los Juzgados de Primera Instancia, tendrán su periodo vacacional en la forma siguiente: En los Juzgados Primero de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de Coatzacoalcos, Poza Rica y San Andrés Tuxtla, al haber dos o más defensores, disfrutarán de sus vacaciones de manera escalonada. -----

Por cuanto hace a los defensores de oficio adscritos a los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de Chicontepec, Huatusco, Huayacocolla, Ozuluama, Tantoyuca y Zongolica, disfrutarán de sus periodos vacacionales por turnos, de acuerdo con la distribución de Distritos y rol de guardia que les asigne el Consejo de la Judicatura, en su oportunidad. -----

XIII.- En caso de que no se disfrute del periodo vacacional en la forma indicada, se perderá ese derecho. -----

5



VII.- En materia penal del sistema tradicional, no se interrumpirán las labores durante las vacaciones, por lo que las mismas se disfrutarán por turnos. En el primero quedará al frente del despacho el Secretario de Acuerdos con el menor número posible de empleados. En el segundo periodo, el Titular con el personal que haya reanudado labores. -----

VIII.- En la materia civil, por cuanto hace a los Distritos Judiciales de Acayucan, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosamaloapan, Jalacingo, Misantla, Orizaba, Pánuco, Papantla, Poza Rica, San Andrés Tuxtla, Tuxpan, Veracruz y Xalapa, así como en el Juzgado Oral Mercantil y en los juzgados laborales todo el personal gozará de vacaciones durante el primer periodo vacacional, por lo cual no se integrará guardia alguna. Se suspenderán el trámite procesal y los términos judiciales hasta que se reanuden labores oficiales. En los casos urgentes, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

IX.- En materia familiar, de conformidad con los numerales 194 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no se interrumpirán las labores durante las vacaciones, por lo que, en los distritos judiciales donde existan dos o más juzgados especializados, en congruencia con los numerales 194 y 195 antes citados, las guardias deberán ser cubiertas por el juzgado que conforme al turno le corresponda, con el personal indispensable para atender las diligencias que se llegaren a presentar, informando a esta dependencia con toda oportunidad, en relación al personal de guardia asignado que cubrirá el periodo vacacional, para efectos de control. -----

Por lo que respecta al Juzgado Segundo y Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, éste último con residencia en Tierra Blanca, se deberá alternar la guardia entre ambos órganos jurisdiccionales, por lo que designará personal para cubrir la guardia correspondiente, dado que en ese distrito judicial no existen Juzgados especializados en materia familiar. -----

X.- En lo que se refiere específicamente a los Juzgados de Proceso y Procedimiento Penal Oral, no se interrumpirán las labores durante las

4



XIV.- Los servidores públicos del Poder Judicial que no cuenten al momento de iniciar el periodo vacacional de que se trate, con seis meses consecutivos de servicio, no tendrán derecho a disfrutarlas, conforme a lo preceptado por los artículos 52 y 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y cláusula 40 de las Condiciones Generales de Trabajo suscritas con el Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial. -----

---SEGUNDO.- Con base en la parte considerativa de este Acuerdo, se declaran inhábiles en el presente año, los días siete de febrero en conmemoración del cinco de febrero; veintiuno de marzo; uno y cinco de mayo, quince y dieciséis de septiembre, doce y veintiuno de octubre, uno, dos y veintuno de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre y veinticinco de diciembre; así como el uno de enero del año dos mil veintitrés. -----

---TERCERO.- Igualmente, se declaran inhábiles los días trece, catorce y quince de abril, en que se celebrará la semana santa, diez de mayo y catorce de septiembre. -----

---CUARTO.- Para el cumplimiento de los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del presente acuerdo, se tomarán las medidas siguientes: -----

-----1.- En materia penal del sistema tradicional, se practicarán las diligencias urgentes, para lo que se designará el personal de guardia indispensable para el correcto despacho de los asuntos. -----



-----2.- En relación con los Juzgados de Proceso y Procedimiento Penal Oral, se quedará durante el primer periodo vacacional un Juez encargado de la guardia con el personal que resulte indispensable para el cumplimiento de sus labores, llevando a cabo durante dicho lapso las diligencias establecidas en los artículos 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 193, 194 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto es, providencias precautorias, puesta a disposición del imputado ante el Órgano Jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la

6



procedencia de las medidas cautelares en su caso, decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, así como aquellas orientadas a cumplir con las ejecutorias y providos emanados de las autoridades federales en materia de amparo. Lo anterior, en la inteligencia de que, como lo prevé el citado artículo 94, se suspenden todos los términos dentro de los procesos penales, tanto en la etapa de control así como de la etapa de juicio, que sean del conocimiento única y exclusivamente de los jueces que se encuentren disfrutando de dicho período vacacional, con excepción de las diligencias listadas con antelación, para las cuales todos los días se computarán como hábiles y serán realizadas por los jueces que se encuentren en funciones, atendiendo al principio de inmediación previsto en el numeral 9 del código procesal de referencia. Significando que salvo los casos urgentes aludidos con antelación, como lo señala el multicitado numeral 94, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente, a fin de no vulnerar los derechos de las partes; sin que lo anterior implique que se suspenda el ejercicio de la acción penal o la presentación de medios de impugnación previstos en el artículo 258 del Código Adjetivo Nacional.

Igualmente, los Jueces un día antes del inicio del período vacacional deberán elaborar en tres tantos, un acta entrega-recepción del despacho a su cargo, en la cual se detalle el estado procesal de los asuntos, así como las promociones pendientes de acuerdo, asentando los datos de identidad de cada proceso.

Por lo que respecta a los Jueces de Ejecución, disfrutarán de sus períodos vacacionales por turnos, de acuerdo con la distribución de Distritos y rol de guardia que les asigne el Consejo de la Judicatura, en su oportunidad.

—3.- En materia penal para adolescentes, en el Juzgado y en la Sala de Responsabilidad Juvenil, las labores no se interrumpirán durante las vacaciones. Respecto a la Sala, en el primer turno quedará al frente del despacho el Secretario de Acuerdos con el menor número posible de empleados y en el segundo período actuará el Titular con el personal que haya reanudado labores.



Por cuanto hace a los Jueces del Juzgado para Adolescentes, disfrutarán del primer período vacacional de verano e invierno, designándose a Secretarios de Acuerdos como Jueces interinos para cubrir única y exclusivamente a los mismos, durante los citados periodos, actuando con el menor número de empleados posible.

—4.- En materia civil, oral mercantil y laboral, en caso de haberse acordado celebrar audiencias en las fechas señaladas, se rehabilitará la misma para el asunto de que se trate, continuando el procedimiento y desahogo de las diligencias en términos de ley, previa notificación personal a las partes, a fin de que aleguen lo que a sus derechos convenga, asistiendo el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

—5.- En materia familiar, la guardia deberá ser cubierta con el personal indispensable para atender las diligencias que se llegaren a presentar, de conformidad con los artículos 194 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dicen: "Artículo 194. Los juzgados de Primera Instancia que tengan competencia respecto de las materias penal o familiar, las vacaciones serán disfrutadas por turno. En los recintos judiciales que conozcan de asuntos de familia, se deberá establecer guardias de servicios asignando el personal mínimo que se llegaren a presentar. Al reanudarse las labores, el secretario dará inmediata cuenta al juez de los asuntos urgentes que haya conocido para el efecto de su continuación procesal. El personal de guardia disfrutará de sus vacaciones en las fechas que fije el Consejo de la Judicatura". "Artículo 195. Las labores de los Juzgados en Materias Penal y Familiar no se interrumpirán durante las vacaciones..." Informando a esta dependencia el titular del Juzgado con toda oportunidad, en relación al personal de guardia asignado que cubrirá el período vacacional, para efectos de control.

—QUINTO.— Comuníquese esta determinación a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito, Jueces de Distrito en el Estado, Salas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Magistrados Visitadores, Jueces de Primera Instancia, Mixtos, de Proceso y Procedimiento Penal Oral, de lo Familiar, Oral Mercantil, de Adolescentes,



Laborales, Municipales, a la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, Contraloría del Poder Judicial del Estado y demás autoridades correspondientes; recomendándose a los titulares de los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial, lo hagan del conocimiento del público en general, fijando los mismos en lugar visible y de fácil acceso; asimismo, se instruye a la Secretaría de Acuerdos Interina, a que genere la Circular respectiva, y ésta se difunda a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Veracruz. CÚMPLASE.

Lo que por acuerdo superior y con fundamento en el artículo 107, fracciones I, VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se transcribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO  
  
LIC. ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ GUERRERO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

47. Derivado de lo anterior, tal como se observa en la circular No. 1 de fecha seis de enero de dos mil veintidós, este cuerpo colegiado advirtió en relación al punto III, la relación a las diligencias, audiencias, informes y demás deben realizar el juez o jueces de guardia, si bien de la circular se da lectura del primer período vacacional un Juez encargado de la guardia con el personal que resulte indispensable para el cumplimiento de sus labores, llevando a

cabo durante dicho lapso las diligencias establecidas en los artículos 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 193, 194 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto es, providencias precautorias, puesta a disposición del imputado ante el órgano Jurisdiccional, resolver legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso, decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, así como aquellas orientadas a cumplir con las ejecutorias y proveídos emanados de las autoridades federales en materia de amparo.

48. Lo anterior, como lo prevé el citado artículo 94, se suspenden todos los términos dentro de los procesos penales, tanto en la etapa de control así como de la etapa de juicio, que sean del conocimiento única y exclusivamente de los jueces que se encuentren disfrutando de dicho periodo vacacional, con excepción de las diligencias listadas con antelación, para las cuales todos los días se computarán como hábiles y serán realizadas por los jueces que se encuentren en funciones, atendiendo al principio de inmediación previsto en el numeral 9 del código procesal de referencia. Significando que, salvo los casos urgentes aludidos con antelación, como lo señala el multicitado numeral 94, los demás plazos que vengán en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente, a fin de no vulnerar los derechos de las partes; sin que lo anterior implique que se suspenda el ejercicio de la acción penal o la presentación de medios de impugnación previstos en el artículo 258 del Código Adjetivo Nacional.

49. Es así, que al comparecer en medios de impugnación, mediante oficio **1631/2023** de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Administradora Judicial de Causa Comisionada al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XXI Distrito Judicial del Estado y el oficio **004334** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ratificando sus respuestas otorgadas en el procedimiento de acceso a la información.

50. Es así, que del agravio que se desprende "*pues solo remiten el nombre de los jueces que se fueron de vacaciones en sus periodos vacacionales*", caso contrario a lo manifestado por la Administradora Judicial de Causa Comisionada al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XXI Distrito Judicial del Estado, en su oficio 366/2023, en el que advirtió puntualmente un **primer y un segundo rol de guardias del periodo vacacional de invierno**, por otra parte, el sujeto obligado no cuenta con la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dice "Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante". Por lo anterior no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, conforme al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

51. De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.
52. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,<sup>8</sup> que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.
53. Por último, no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>10</sup>”**.
54. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados por cuanto hace a los puntos II y III que se desprende de la solicitud.**

<sup>8</sup> “21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

55. Finalmente, por cuanto hace al **punto IV**, de la solicitud de acceso en el cual el particular solicito conocer:

*IV.- Se me expida y/o me sea remitida copia certificada de todos los documentos con los que esta unidad de transparencia del Poder Judicial Del Estado De Veracruz acredite todo lo que en su momento emita como respuesta a la presente petición, como es los roles de guardia correspondientes y demás documentos.*

56. Se tiene que, dentro de las documentales da respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, mediante oficio UTAIPPJE/330/2023 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, como a continuación se visualiza:

Por otro lado, en cuanto a lo solicitado marcado con el número romano IV y Único, se entrega copia fotostática certificada en términos del **criterio de interpretación 2/09**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información INAI, que a la letra dice:

**Criterio de Interpretación  
para sujeto obligado  
Reiterado  
Vigente**

**Clave de control:** SO/006/2017  
**Materia:** Acceso a la Información Pública  
**Segunda época**  
**Actualización:** 14/07/2022

**Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.** Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información,

a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 1291/16. Sesión del 07 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Partido Encuentro Social. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 1541/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 1657/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, se informa al solicitante que esta Unidad de Transparencia certifico 49 fojas, en este sentido, se dejan a su disposición, por lo que puede acudir, personalmente o a través de la persona que designe previamente para tal propósito, a las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, que se encuentra ubicadas en el sexto piso del edificio "C" de la ciudad judicial en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en un horario de 8:30 a 16:30 horas, de lunes a viernes.

*Extracto del oficio UTAIPPJE/330/2023 de fecha 27 de febrero de 2023, firmado el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado.*



57. Ahora bien, no obstante, aun y cuando le fue puesta a disposición la información al particular para su consulta directa, **lo cierto es que el sujeto obligado no cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular**, en razón de lo siguiente:

58. El sujeto obligado derivado de la puesta a disposición de la información en consulta directa, **debió de haber atendido las reglas para dicho procedimiento**, mismas que se encuentra establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

59. Ahora bien, y con la finalidad de dar cumplimiento al derecho de acceso del particular, el sujeto obligado si bien ratifica la respuesta inicial, posterior realiza una nueva comparecencia donde proporciona en vía de alcance el oficio **UTAIPPJE/476/2023** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, en el que puntualiza **que en fecha siete de marzo del año en curso, a las catorce cincuenta horas, se presentó el recurrente en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, del cual se le hizo entrega de las copias certificadas que integran el expediente de la solicitud de acceso a la información relativo al folio 301277623000002**, del Recurso de Revisión IVAI-REV/0302/2023/III.

60. Ahora bien, la manifestación de queja vertida quedó en evidencia que contrario a lo señalado por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, **el sujeto obligado le dio respuesta a lo solicitado al comparecer al recurso de revisión**, ello en atención a que el sujeto obligado remitió a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado respecto al **punto IV** de la solicitud, lo cierto es que este órgano garante considera que dicha afirmación no es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017<sup>11</sup>** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

<sup>11</sup> Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

61. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ***el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud***, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que ***las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.***

62. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **inoperantes y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.**

63. Llegados a este punto y habiendo analizado las cuestiones planteadas en el asunto que nos ocupa, este cuerpo colegiado considera que, al momento de resolver el recurso de revisión, no se acredita una violación manifiesta al derecho de acceso a la información, pues el sujeto obligado hizo entrega de la información en la forma en la que constaba en sus archivos, siguiendo el procedimiento enmarcado en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

64. Para concluir y en virtud de que el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que **sí se dio respuesta a lo petitionado**, este órgano garante estima **infundados e inoperantes los agravios** manifestados en el recurso de estudio y confirma la respuesta otorgada a la solicitud.

#### **IV. Efectos de la resolución**

65. En vista que este Instituto estimó **infundados e inoperantes** los agravios expresados, debe<sup>12</sup> **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la solicitud con número de folio **301277623000002**.

66. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

67. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.


**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo sesenta y seis de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaría de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Elizarraga**  
Comisionado



**Iris Andrea de la Parra Murguía**  
Secretaria Auxiliar en funciones de  
Secretaría de Acuerdos